



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-247/2021

**ACTORA:** GABRIELA MARÍA DE LEÓN  
FARÍAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
COAHUILA DE ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

**COLABORÓ:** JESÚS ALEJANDRO  
GUTIÉRREZ GODÍNEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **revoca** la resolución impugnada y todo lo actuado en el expediente TECZ-EA-08/2021, pues esta Sala Superior estima que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza es **legalmente incompetente** para iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo a fin de evaluar el desempeño de las funciones de una consejería electoral local o determinar si las y los consejeros se apegan a los principios rectores de la materia electoral en el ejercicio de sus funciones, incluso con motivo de supuestas expresiones críticas que hubieran dirigido a la autoridad jurisdiccional.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	8
4. PROCEDENCIA.....	8
5. ESTUDIO DE FONDO .....	11
5.1. Planteamiento del caso .....	11
5.2. El Tribunal local es legalmente incompetente para iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo para evaluar el desempeño de las funciones de una consejería electoral local o si estas se apegan a los principios rectores de la materia electoral en el ejercicio de sus funciones .....	14
6. EFECTOS .....	20
7. RESOLUTIVOS .....	20

## GLOSARIO

<b>IEC:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Sentencias del Tribunal local (expedientes TECZ-JE-131/2020 y acumulados, y TECZ-JDC-1/2021).** El veinticinco de octubre de dos mil veinte, el IEC emitió un acuerdo<sup>1</sup> en el que determinó que no procedía una segunda reelección consecutiva para los integrantes de los ayuntamientos de Coahuila. Tal decisión fue impugnada y, el quince de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local la revocó<sup>2</sup> y le ordenó al IEC que emitiera otro acuerdo en el que expresamente permitiera esa reelección<sup>3</sup>.

Asimismo, en un asunto distinto, el IEC determinó negar la calidad de aspirante a una candidatura independiente a un ciudadano que buscaba postularse en el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, pues no exhibió oportunamente el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil respectiva. Con motivo del medio de impugnación promovido por el ciudadano, el Tribunal local revocó la decisión del IEC y le ordenó que analizara nuevamente la solicitud del aspirante<sup>4</sup>.

**1.2. Manifestaciones de algunos integrantes del Consejo General del IEC al dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal local y resoluciones de cumplimiento.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEC celebró una sesión pública para dar cumplimiento a la sentencia del expediente relacionado con la segunda

---

<sup>1</sup> Acuerdo IEC/CG/140/2020. Disponible en la dirección electrónica que se indica enseguida: <http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2020/IEC.CG.140.2020.%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20da%20contestacio%CC%81n%20a%20consulta%20del%20Alcalde%20de%20San%20Juan%20de%20Sabinas,%20en%20atencion%20a%20sentencia%20del%20TECZ..pdf>

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal local TECZ-JE-131/2020 y acumulados. Disponible en: [https://drive.google.com/file/d/1qYUmkd6kut69AitU3Lh5hLR\\_rKE0d7eP/view](https://drive.google.com/file/d/1qYUmkd6kut69AitU3Lh5hLR_rKE0d7eP/view)

<sup>3</sup> Cabe señalar que la sentencia del Tribunal local que admitía una segunda reelección consecutiva fue revocada por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JRC-13/2020 y esta sentencia, a su vez, fue confirmada por la Sala Superior (SUP-REC-4/2021 Y ACUMULADOS). Ambas sentencias están disponibles públicamente en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal local. Disponible en: TECZ-JDC-1/2021. <https://drive.google.com/file/d/1meR9vC0eEUgOgyFwEVnJMbWuePiy9j0c/view>



reelección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos de Coahuila (TECZ-JE-131/2020 y acumulados).

Durante esa sesión, la actora, en su carácter de consejera presidenta del IEC, manifestó que “le llama[ba] la atención” que, para resolver ese caso, el Tribunal local tomara en cuenta la opinión de expertos y académicos extranjeros —quienes presentaron un escrito de amigos de la corte (*amicus curiae*)— e incluso retomara los argumentos de ese escrito para plasmarlos en la sentencia, cuando, en su concepto, el artículo 33 de la Constitución general prohíbe la intervención de personas no nacionales en los asuntos políticos del país.

Cabe referir que el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local determinó **tener por cumplida** la sentencia del expediente TECZ-JE-131/2020 y acumulados sin plasmar alguna consideración relacionada con las manifestaciones de la consejera.

Posteriormente, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente TECZ-JDC-01/2021, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del IEC, en la cual se aprobó el acuerdo IEC/CG/015/2021, por el que, entre otros puntos, otorgó a Samuel Acevedo Presas el registro como aspirante a una candidatura independiente al cargo de la presidencia municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

Durante la primera intervención que realizó la actora en esa sesión refirió que le “llama[ba] la atención” que el Tribunal local resolviera el caso con una constancia que el IEC no tuvo a la vista y que consistía en una carta de la gerente de un banco que expresaba que los errores y omisiones en la dilación del trámite de la cuenta bancaria de la candidatura independiente eran atribuibles al banco. En ese sentido, la consejera cuestionó que el Tribunal local diera validez a esa declaración de un particular y, en ese sentido, refiriéndose a la constancia, mencionó “nos jura por el osito Bimbo que lo que dice el independiente es cierto”.

Por su parte, el consejero Gustavo Alberto Espinosa Padrón, realizó críticas a la sentencia, a las actuaciones que realizó el Tribunal local en el expediente TECZ-JDC-01/2021 y al tiempo que le tomó emitir la sentencia al órgano jurisdiccional local. Además, justificó que a la fecha en que se negó el registro a Samuel Acevedo Presas como aspirante a candidato independiente, esa persona no cumplió con los requisitos para otorgarle el registro.

El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local tuvo por cumplida la referida sentencia, sin pronunciarse de las declaraciones críticas de las consejerías emitidas en sesión pública.

**1.3. Formación de expedientillo auxiliar TECZ-EA-08/2021 y resolución reclamada.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el magistrado presidente del Tribunal local ordenó formar el expedientillo auxiliar TECZ-EA-08/2021, por considerar que las expresiones de las consejerías del IEC, antes mencionadas, podrían constituir una falta de respeto o consideración hacia ese tribunal, así como a **los principios de profesionalismo y objetividad** con que deben conducirse esos funcionarios.

El diecinueve de febrero, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en el que determinó que no se impondría una medida correctiva a la y el consejero del IEC. Sostuvo que las manifestaciones realizadas en las sesiones de diecisiete de diciembre de dos mil veinte y de veintiuno de enero de dos mil veintiuno se realizaron al amparo de su libertad de expresión y de disenso en el ejercicio de su función autónoma.

**1.4. Juicio ciudadano federal.** El veintiséis de febrero, la consejera presidenta del IEC, Gabriela María De León Farías, promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve.

Entre otras cuestiones, plantea que el Tribunal local **es incompetente** para emitir una resolución —independientemente de su sentido— que tenga por objeto evaluar la función de las consejerías electorales locales y si en el desempeño del cargo consejera la actora se apegó o no a los principios que rigen la función electoral, pues esa función la tienen encomendada el Consejo General del INE (para evaluar faltas graves) o el órgano Interno de Control del IEC (para faltas no graves).

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues el acto reclamado es una resolución que asume la posibilidad de que un tribunal electoral local determine una responsabilidad administrativa de las consejerías electorales de un OPLE, de forma paralela al régimen de responsabilidades legalmente previsto<sup>5</sup>, por conductas observadas **en el ejercicio de sus funciones o encargo** y que **no implican el incumplimiento** o desacato a las determinaciones del tribunal respectivo,

---

<sup>5</sup> LEGIPE, artículo 457, 478 y 480.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

sino que constituyen expresiones críticas de las consejerías a la labor del órgano jurisdiccional revisor.

En ese sentido, se estima que la Sala Superior es competente para revisar la determinación de un tribunal electoral local que incida en la **autonomía y desempeño** libre del encargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de un OPLE y que **no tenga por objeto** hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional respectivo o mantener el orden, respeto y consideración debidos con motivo de las actuaciones de un medio de impugnación concreto, tal como se explica enseguida.

Esta Sala Superior ha sostenido que es competente para conocer de los medios de impugnación que estén relacionados con:

- La integración de las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>6</sup>.
- Los procedimientos de remoción de las consejerías electorales<sup>7</sup>.
- El desempeño del encargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de los OPLE<sup>8</sup>.

A su vez, ha establecido que las salas regionales son competentes para conocer de los casos que:

- Se relacionen con el desempeño del encargo de funcionarios de un OPLE **distintos a los que forman parte del máximo órgano de dirección**<sup>9</sup>.
- Con independencia del tipo de funcionario, se controvierta la imposición de medidas de apremio o correcciones disciplinarias **emitidas en los expedientes judiciales respectivos** y que tengan por objeto ya sea hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional competente o bien mantener el orden y la consideración

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2009 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-544/2017; SUP-RAP-95/2017; SUP-RAP-755/2018, SUP-RAP-420/2018 y SUP-JDC-10072/2020, entre otros.

<sup>8</sup> Véanse, por ejemplo, los juicios SUP-JE-44/2019; SUP-JDC-1844/2020; SUP-JDC-10236/2020 y SUP-JLI-35/2020, entre otros.

<sup>9</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias SUP-JRC-483/2015; SUP-JRC-374/2016; SUP-JRC-378/2016; SUP-JDC-282/2017; SUP-JE-99/2019; SUP-JE-11/2020; y SUP-JE-12/2020, entre otros.

debidas, con motivo de las actuaciones propias de la sustanciación de un medio de impugnación concreto vinculado al ámbito local<sup>10</sup>.

Adicionalmente, la Sala Superior ha señalado que el derecho a **integrar las autoridades electorales** también comprende **la tutela del desempeño del encargo**, esto es, la posibilidad de revisar aquellos actos o resoluciones que atenten en contra del desarrollo o ejercicio pleno de la función electoral de los integrantes de los órganos electorales, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución federal<sup>11</sup>.

En ese sentido, se estima que la Sala Superior es competente para conocer de aquellos actos que incidan en el desempeño del encargo de una consejería electoral local y que no constituyan una medida de apremio o corrección disciplinaria derivada del incumplimiento o desacato a las determinaciones de un tribunal electoral local, por los motivos siguientes:

- a) Si la Sala Superior es competente para conocer de los casos vinculados tanto con la **integración** de una persona al cargo de consejería de un OPLE como con su remoción, lo consistente es que también sea competente para revisar aquellos asuntos relacionados con el **desempeño del cargo** de consejería en los que se cuestionen, por ejemplo, actos que puedan **afectar la autonomía e independencia** de las consejerías o la posibilidad de manifestarse libremente en el ejercicio de su función incluso de forma crítica.
- b) Si bien la Sala Superior ha descentralizado la revisión de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que los tribunales electorales locales imponen a las consejerías electorales, no lo ha hecho respecto del resto de actos que pudieran incidir en el desempeño de sus funciones, de entre otras, respecto de la forma en que se expresan en las sesiones públicas de los OPLE o en torno a la forma en la que cumplen con los principios que rigen la función electoral y que pudieran afectar la forma en que se percibe su actuación o incluso su permanencia en el OPLE.

---

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, los juicios SUP-JDC-56/2019 y acumulados; y SUP-JDC-130/2021.

<sup>11</sup> Véanse los medios de impugnación SUP-AG-24/2020, SUP-JDC-9/2019, SUP-JDC-497/2018, SUP-JDC-135/2018, SUP-JDC-1170/2017, SUP-JDC-158/2017, SUP-JDC-1714/2016, SUP-JDC-1679/2016 y SUP-JDC-184/2016.



Esto es, en este supuesto, la regla general es la competencia de la Sala Superior y de forma excepcional la de las salas regionales en los supuestos específicos que la propia Sala Superior ha ido delimitando.

- c) Es cierto que un procedimiento seguido por un Tribunal electoral local cuyo objetivo es revisar el desempeño de la función de las consejerías de un OPLE o analizar si, en el ejercicio de su encargo, las consejerías se apegaron o no a los principios que rigen la materia electoral<sup>12</sup> **no es formalmente un procedimiento** de los que prevé la LEGIPE. No obstante, dado que su objetivo materialmente es similar, deben equipararse.

Es decir, si la Sala Superior es la competente para revisar los actos que afecten el desempeño de las consejerías electorales locales o que indebidamente incidan en su autonomía e independencia, también debe revisar los actos que se originen en procedimientos *de facto*, similares o paralelos a los legalmente establecidos que operen autoridades diversas a las que ordinariamente desempeñan esa labor.

En ese sentido, son aplicables, por ejemplo, las sentencias de los juicios SUP-JDC-1573/2016 y acumulados; y SUP-JDC-189/2020.

En el caso concreto, como se adelantó, lo que se combate es una determinación de un Tribunal local que asume la posibilidad de revisar si en el desempeño de sus funciones dos integrantes del máximo órgano de dirección de un OPLE se apartaron de los principios que rigen la función electoral, por la expresión de manifestaciones críticas hechas en contra de ese tribunal, todo esto, actuando sin que su objetivo fuera hacer cumplir sus determinaciones o bien mantener el orden y la consideración debidas, con motivo de las actuaciones propias de la sustanciación de un medio de impugnación concreto.

En consecuencia, por las razones ya expuestas, se estima que la Sala Superior es competente para conocer del presente caso, con fundamento en los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> En esa medida, el objetivo de dicho procedimiento no sería revisar el incumplimiento o desacato a las determinaciones del tribunal respectivo o hacer valer las determinaciones del órgano jurisdiccional respectivo.

### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>13</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

### 4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, en términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica la determinación reclamada y al órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

Además, si bien la demanda no se presentó ante la autoridad responsable —tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios—, debe entenderse que se promovió en forma, pues se ha estimado que esa exigencia se cumple, entre otros supuestos, cuando el escrito se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal<sup>14</sup>, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues el medio de defensa se presentó ante la Sala Superior que, junto con el resto de salas regionales constituyen, en un sentido, una unidad jurisdiccional.

**4.2. Oportunidad.** El acto reclamado se emitió el diecinueve de febrero y la demanda se promovió hasta el día veintiséis siguiente. No obstante, en el expediente no obra constancia de notificación alguna, la autoridad responsable no planteó la extemporaneidad del medio de defensa, e incluso no objetó el señalamiento expreso de la demandante, quien afirmó que fue notificada del acto reclamado el veintidós de febrero<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

<sup>15</sup> Demanda de la actora, página 4.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En tal sentido, ante la ausencia de elementos para determinar de forma cierta el momento en el cual la actora conoció de la resolución impugnada, debe asumirse que ello ocurrió en la **fecha de presentación de la demanda**, en términos de la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior<sup>16</sup>, en el caso, el día **veintiséis de febrero**. Por tal motivo, se estima que la presentación del juicio fue oportuna.

**4.3. Legitimación.** Se satisface, pues la actora es una ciudadana que acude, por sí misma y de manera individual, a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en concreto, la posible vulneración al desempeño de su cargo y ejercicio de sus funciones.

**4.4. Interés jurídico.** La actora tiene dicho interés, ya que cuestiona la resolución que puso fin a un procedimiento administrativo sancionador en su contra, instruido y resuelto por el Tribunal local.

No pasa inadvertido que en la resolución reclamada no se le impuso sanción alguna a la actora. No obstante, ese elemento es insuficiente para considerar que la actora carece de interés jurídico, pues su reclamo se relaciona con la imposibilidad del Tribunal local para emitir resoluciones que incidan en el desempeño de su encargo, **en cualquier sentido**, esto es, de forma absolutoria o condenatoria.

En efecto, el agravio principal de la actora se centra en establecer que, por mandato constitucional, no tiene por qué verse sujeta a **actos de molestia** por parte de una autoridad que estima legalmente incompetente<sup>17</sup>. En ese sentido, señala que no tendría por qué ser llamada a un procedimiento de responsabilidades o a tolerar el dictado de una resolución por parte de una autoridad que carece de atribuciones para ello.

Además, en relación con el desempeño del cargo de consejería electoral, la incidencia en los principios de autonomía e independencia se produce no solamente si se impone una sanción a los funcionarios correspondientes, sino incluso por la sola amenaza de la eventual emisión de la resolución correspondiente.

En el caso, la actora afirma que el solo hecho de que el Tribunal local **considere que es competente** para revisar las expresiones o

<sup>16</sup> De rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, con número de registro digital 205463.

manifestaciones críticas que emitan las consejerías electorales con motivo del desempeño de sus funciones, **produce un efecto inhibitorio o disuasorio** en el discurso público de las consejerías, esto es, afecta el ejercicio de la libre expresión en el ejercicio de su encargo de consejera y la obliga a modularse.

Asimismo, el hecho que el Tribunal local emita la resolución reclamada **absolviendo a la consejera** electoral que fue sujeta al procedimiento administrativo, no desvanece la presunta facultad de sustanciar y resolver tales procedimientos encaminados a revisar las expresiones de las consejerías, a pesar de que, en concepto de la actora, el Tribunal local es legalmente incompetente para ello.

En síntesis, se estima que la resolución **reclamada incide en el desempeño del encargo** de la actora pues:

- Constituye un **acto de molestia** que implica tener que tolerar **ser objeto de una evaluación** al desempeño de su función o al apego a los principios que rigen a las consejerías electorales, independientemente del resultado de la revisión, por parte de una autoridad que la actora estima como legalmente incompetente para llevar a cabo esa revisión.
- Supone una declaratoria de que el Tribunal local **es competente para seguir iniciando este tipo de procedimientos**, circunstancia que hace subsistir el efecto inhibitorio o disuasorio a la libre expresión de las consejerías. Esta situación no desaparece por el hecho de que la resolución reclamada absuelva a las consejerías.
- Tiene como efecto amplio obligar a las consejerías a modular o modificar su conducta y sus expresiones y/o discurso institucional. Más aún, esta incidencia impacta en un ámbito de deliberación institucional que por naturaleza fue diseñado para la confrontación de ideas respecto de temas de interés general y público en materia política y electoral, donde se deciden aspectos relevantes de un proceso electoral.
- Genera incertidumbre en torno **a quién es la autoridad competente para definir** qué es lo prohibido y qué lo permitido en materia de expresión en el ejercicio del cargo de una consejerías electoral local, esto es, en torno a lo que válidamente puede decirse en una sesión de consejo del OPLE de Coahuila, pues si bien no se sancionó a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

actora, la decisión tiene por efecto establecer que el Tribunal local será el encargado de delimitar esa cuestión, a pesar de que existan normas legales que establezcan un régimen de responsabilidad de las consejerías electorales distinto al instaurado por el Tribunal local.

Así, como la resolución reclamada genera las distintas incidencias antes mencionadas, se estima que **sí produce una afectación** concreta e individualizada al desempeño del cargo de la actora y, en consecuencia, se actualiza su interés jurídico para reclamar la decisión combatida.

**4.5. Definitividad.** Se cumple esta condición, pues el acto impugnado no puede ser controvertido con algún otro medio de defensa que deba agotarse de forma previa al juicio ciudadano federal.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

Gabriela María de León Farías es una ciudadana que ostenta el cargo de consejera presidenta del IEC<sup>18</sup> y que busca revocar la resolución emitida por el Tribunal en un procedimiento instaurado en su contra derivado de dos manifestaciones críticas que, en el ejercicio de su función, hizo con relación al órgano jurisdiccional local con motivo del cumplimiento a distintas sentencias de esa autoridad jurisdiccional.

Cabe señalar que el Tribunal local **tuvo por cumplidas** las determinaciones respecto de las cuales la actora se manifestó críticamente, el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la primera, y el veintisiete de enero la segunda.

A pesar de que tales asuntos estaban formalmente concluidos, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, el magistrado presidente del Tribunal local ordenó formar el expedientillo auxiliar TECZ-EA-08/2021, por considerar que las expresiones de las consejerías del IEC podrían constituir una falta de respeto o consideración hacia ese tribunal, así como a los principios de profesionalismo y objetividad con que deben conducirse esos funcionarios. De manera concreta, en el acuerdo de apretura se expresa lo siguiente:

“...Vista la copia certificada de la versión estenográfica de la cuenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 12 y demás relativos a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y 90 del reglamento Interior de este Tribunal, **fórmese el expedientillo auxiliar** y regístrese en el libro correspondiente.

<sup>18</sup> Personalidad que acredita mediante la exhibición de la copia certificada de su nombramiento como consejera presidenta expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior en virtud de que **el citado documento no guarda una relación directa con ningún medio de impugnación en sustanciación, sino que se encuentra relacionado con diversas manifestaciones realizadas por la Consejera** Presidenta Gabriela María de León Farías y el Consejero Gustavo Alberto Espinoza Padrón, **durante la sesión extraordinaria** del Consejo General de Instituto Electoral de Coahuila, el veintiuno (21) de enero de este año en la que se aprobó el acuerdo IEC/CG/015/2021 mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia TECZ-JDC-01/2021.

A este respecto, es importante destacar que el expedientillo se forma con base en la facultad que tiene este Tribunal para **imponer correcciones disciplinarias con el objetivo de mantener el orden, el respeto** y la consideración debidos hacia este órgano jurisdiccional, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios...”.

(Énfasis añadido).

Posteriormente, el diecinueve de febrero, el Tribunal local **emitió la resolución que hoy se reclama**, en la que determinó lo siguiente:

- a) Que es **competente para evaluar las manifestaciones** de las consejerías y determinar:

“si pueden o no constituir situaciones impropias y en las que se advierta que no se guardó el respeto y consideración debida y, por ende, pueden ser objeto de correcciones disciplinarias, **o bien si dichas expresiones se encuentran protegidas por la libertad de expresión como derecho político de las consejerías electorales para ejercer el cargo, de manera autónoma, en atención a la facultad de este órgano jurisdiccional para disuadir o desincentivar la realización de infracciones a la ley.**

(Énfasis añadido).

- b) Decidió que no era procedente imponer medida disciplinaria alguna a los funcionarios públicos referidos. Sustentó su decisión con el argumento de que las expresiones emitidas por los consejeros electorales se realizaron en el ejercicio de su función pública. Por consecuencia, bajo el principio de buena fe, refirió que no había motivo para justificar la imposición de alguna corrección disciplinaria.

Inconforme con la resolución anterior, la actora promovió el presente **juicio ciudadano federal** manifestando como **agravios** los siguientes:

- a) El acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque ninguno de los artículos que cita le da competencia para actuar en un procedimiento de esa naturaleza<sup>19</sup>;
- b) La corrección disciplinaria del Tribunal local carece de jurisdicción y competencia, porque esa autoridad no puede analizar conductas que

---

<sup>19</sup> Escrito inicial de demanda, párrafos 32 a 40.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

presuntamente incumplan con los principios de profesionalismo, objetividad e imparcialidad por parte de los consejeros electorales del IEC.

Tampoco puede iniciar un procedimiento para analizar las palabras emitidas en una sesión del IEC, aduciendo que lo hace en ejercicio de sus facultades de imponer medidas de corrección disciplinaria, pues esas atribuciones son solo para mantener el orden, disciplina y seguridad al interior del tribunal. Esa afirmación se robustece con el hecho de que el procedimiento de sanción instruido fue ajeno las etapas de cualquier otro medio de impugnación<sup>20</sup>.

- c) El procedimiento iniciado en su contra no cuenta con las etapas procesales mínimas para tutelar el derecho al debido proceso y a contar con un recurso efectivo e idóneo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, además de que existieron diversas irregularidades durante el procedimiento administrativo de sanción<sup>21</sup>;
- d) Existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento porque no se justifica la formación del expedientillo por parte del Tribunal local. Además, en todo caso, es el órgano interno de control del IEC la autoridad competente para instruir y resolver los procedimientos administrativos seguidos en contra de los servidores públicos de ese instituto<sup>22</sup>;
- e) Existía una causa de impedimento para que el magistrado presidente conociera del procedimiento iniciado en su contra, por tener prejuicios antes de resolver ese asunto<sup>23</sup>; y
- f) Los artículos 2, 9, 13 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza son inconstitucionales por establecer un tipo abierto desproporcional e injustificado<sup>24</sup>.

Una vez expuestos los motivos de inconformidad, esta autoridad analizará **únicamente el primer agravio**, pues además de que es de estudio preferente y es el que le reporta el mayor beneficio a la actora —pues

<sup>20</sup> Ibidem, párrafos 141 a 154.

<sup>21</sup> Ibidem, párrafos 41 a 49 y 130 a 140

<sup>22</sup> Ibidem, párrafos 114 a 129

<sup>23</sup> Ibidem, párrafos 50 a 75.

<sup>24</sup> Ibidem, párrafos 76 a 113.

atiende el núcleo de la irregularidad planteada<sup>25</sup>—, también **es fundado y suficiente para revocar la resolución reclamada.**

## **5.2. El Tribunal local es legalmente incompetente para iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo para evaluar el desempeño de las funciones de una consejería electoral local o si estas se apegan a los principios rectores de la materia electoral en el ejercicio de sus funciones**

El procedimiento administrativo de sanción instaurado en contra de la actora y otro consejero que integra el IEC derivó de manifestaciones críticas que esos funcionarios realizaron respecto del Tribunal local.

A criterio del Tribunal local, las expresiones realizadas podrían considerarse como una falta de respeto a la función jurisdiccional que realiza esa autoridad, que además podrían constituir un incumplimiento a los principios de profesionalismo y objetividad por parte de los consejeros locales.

En la resolución reclamada, el Tribunal local fundó su competencia con el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila<sup>26</sup>, al considerar que ese artículo lo faculta para imponer **correcciones disciplinarias** para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos a ese tribunal.

Por otro lado, el Tribunal local también sostuvo su competencia, de entre otros, con el artículo 13<sup>27</sup> del ordenamiento referido, ya que tiene atribuciones para de oficio, o a petición de parte, tomar todas las medidas

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 3/2005, del Pleno de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**; 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 5; registro IUS: 179367.

<sup>26</sup> **Artículo 75.** Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones, acuerdos o sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento; el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad capital del Estado de Coahuila. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

<sup>27</sup> **Artículo 13.** Las partes, sus representantes y, en general, todos los partícipes en un procedimiento de impugnación ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los contendientes y a la lealtad y buena fe.

El Tribunal Electoral deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

El Tribunal Electoral deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios que deben regir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

necesarias que resulten aplicables para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión que sea contraria al orden o a los principios que deben regir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Sin embargo, tal como lo plantea la actora, esta Sala Superior considera que el Tribunal local excedió sus atribuciones, ya que si bien cuenta con facultades para imponer **medidas de apremio** y **correcciones disciplinarias**, estas necesariamente deben estar vinculadas **con el incumplimiento o resistencia de los sujetos obligados a acatar las órdenes del tribunal**, o para **mantener el orden y disciplina durante las audiencias, sesiones o cualquier diligencia que se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional**.

En cuanto a las **medidas de apremio**, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario<sup>28</sup>. Ante un eventual desacato a sus determinaciones, el tribunal responsable está facultado para hacer valer su autoridad a través de las medidas de apremio previstas.

El uso de las medidas de apremio no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación. Para ello es necesario:

- a) Que se dé la existencia previa de un apercibimiento (advertencia);
- b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente **se haya opuesto** a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Por su parte, las **correcciones disciplinarias** tienen la finalidad de mantener el orden, disciplina y seguridad al interior del Tribunal local, por lo

<sup>28</sup> En este sentido, véase, por ejemplo, la jurisprudencia 20/2001, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)**; 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, junio de 2001, página 122; registro IUS: 189438. Asimismo, resulta ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/18, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**; 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, Agosto de 1999, página 687; registro IUS:193425.

que usualmente son **vinculadas con las audiencias, sesiones o cualquier diligencia que se lleva a cabo por el órgano jurisdiccional**, incluso los escritos que se dirigen al tribunal.

Por el contrario, el INE es la única autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad administrativa de los Consejeros Electorales Locales por alguna cuestión de esta naturaleza, de conformidad a las facultades que le confiere el artículo 41 de la Constitución general, en relación con la LEGIPE, en su Capítulo II titulado “DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS”, así como lo señalado por el “REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”.

En síntesis, el Tribunal local es competente para emitir medidas de apremio o correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o mantener el orden, respeto y consideración debidos con motivo de las actuaciones de un medio de impugnación concreto en audiencias, sesiones o cualquier diligencia que se lleva a cabo **por el órgano jurisdiccional**, no así para revisar el desempeño de las consejerías electorales por manifestaciones críticas a la función jurisdiccional.

Dicho de otra forma, el ámbito espacial de las medidas disciplinarias se limita a las diligencias que tienen lugar frente a los jueces o las a comunicaciones procesales que las partes les dirigen, no para controlar la expresión en otros espacios como lo son las **sesiones públicas de los OPLE** por más que en estas se critique el desempeño judicial.

En el caso concreto, se observa que la resolución reclamada se emitió al margen de la competencia del Tribunal local, pues:

- No está relacionado con el incumplimiento a un requerimiento al que le haya precedido un apercibimiento, pues el Tribunal local tuvo por cumplidas sus determinaciones sin hacer mención alguna a las expresiones de la actora.
- Tampoco tiene por objeto mantener el orden o disciplina durante alguna audiencia, sesión o diligencia que se haya llevado a cabo en las instalaciones del Tribunal local o en presencia de una autoridad judicial actuando en el ejercicio de sus funciones. No resulta





adecuado ampliar esta facultad y entenderla como potestad del Tribunal para revisar las manifestaciones o expresiones que tienen lugar **en otros espacios públicos de deliberación**, mucho menos aquellos ámbitos que, como los consejos de los OPLE están protegidos por garantías de independencia y autonomía.

- En el propio acto reclamado, el Tribunal local sostiene que no se encontraba estudiando un hecho ocurrido con motivo de algún expediente concreto, sino que su actuación tenía el propósito de establecer si las expresiones críticas dirigidas a dicho órgano **“se encuentran protegidas por la libertad de expresión como derecho político de las consejerías electorales para ejercer el cargo, de manera autónoma, en atención a la facultad de este órgano jurisdiccional para disuadir o desincentivar la realización de infracciones a la ley”**.

Es decir, el Tribunal local justificó su determinación en el hecho de que considera que puede evaluar los alcances de la libertad de expresión de las consejerías electorales en el desempeño de sus funciones para desincentivara la infracción a la Ley.

De ahí que esta Sala Superior llegue a la conclusión de que aún y cuando el procedimiento instaurado en contra de la actora no concluyó con alguna sanción en su contra, su finalidad era la de disuadir o desincentivar la conducta atribuida a los integrantes del consejo del IEC. Esto es, el abstenerse de realizar descalificaciones o de criticar el trabajo que realiza el Tribunal local, lo cual se encuentra vedado para esa autoridad.

Este tipo de determinaciones inciden indebidamente en la función de las consejerías, pues limitan su expresión de forma injustificada respecto del ejercicio de sus actividades institucionales, esto es, limitan las posibilidades de deliberación libre abierta y desinhibida de los asuntos que son propios del OPLE, con independencia de existan tribunales encargados de la revisión técnica de las decisiones del OPLE.

Dicho de otra forma, de permitirse este tipo de intervenciones judiciales, las consejerías tendrán que cuidar o modular su discurso respecto de temas que son propios de su función, por el riesgo de incomodar al tribunal que ordinariamente los revisa.

Por tanto, es evidente que el órgano responsable violentó el principio de legalidad, debido a que **el procedimiento respectivo fue iniciado a pesar de que carecía de facultades para ello**<sup>29</sup>.

Vale la pena destacar que las expresiones realizadas por los consejeros electorales se realizaron con motivo de su encargo y no existe una norma que permita al Tribunal local limitarlas en la medida que no se actualizan las condiciones para la aplicación de las medidas disciplinarias, para restablecer el orden en el recinto del tribunal o con motivo de alguna diligencia conducida por la autoridad judicial. En ese sentido, las y los consejeros tienen la posibilidad de manifestar su disenso de las propuestas, sentencias, requerimientos y demás cuestiones que se les presenten, con independencia de que se esté dando cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Lo anterior no implica que los consejeros electorales están exentos de responsabilidades por incurrir en determinadas conductas, sin embargo, esas circunstancias no se encuentran bajo la vigilancia del Tribunal local.

En todo caso, como se adelantó, el INE es la única autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad administrativa de los Consejeros Electorales Locales respecto del procedimiento de remoción por faltas graves, o bien el órgano interno de control correspondiente<sup>30</sup>.

Si el Tribunal local consideró que las manifestaciones de las consejerías implicaban algún tipo de falta o desapego a los principios rectores de la materia electoral, debió dar vista a los órganos competentes, y no iniciar un procedimiento sancionatorio en el rol de parte agraviada para posteriormente juzgarlo, con independencia de que hubiera determinado que no existía responsabilidad de los denunciados.

Finamente, respecto de las medidas de reparación integral solicitadas por la actora<sup>31</sup>, en concreto, **la no repetición**, se estima que **no es procedente** teniendo en cuenta que esta Sala Superior considera que, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia es, por sí

---

<sup>29</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 57/2001, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31; registro IUS: 188432.

<sup>30</sup> LEGIPE, artículos 478, 480 y 487.

<sup>31</sup> Tesis VII/2019, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

misma, una medida de reparación de importancia<sup>32</sup>. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales<sup>33</sup>.

En ese sentido, se estima que además de la **revocación** del acto reclamado que se determina en esta ejecutoria, la presente sentencia también cumple una **función declarativa** que implica una medida de reparación integral, teniendo que esta Sala Superior considera que:

- Un tribunal local es incompetente para iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo para evaluar el desempeño de las funciones de una consejería electoral local o bien determinar si estas se apegan a los principios rectores de la materia electoral en el ejercicio de sus funciones, incluso con motivo de expresiones críticas.
- Se asume que este fallo constituye una directriz clara para el tribunal demandado y para otros tribunales en cuanto a los límites de su jurisdicción, que genera incentivos suficientes para que se abstengan de conductas como la ahora reclamada.
- De conformidad con criterios de la Primera Sala de la SCJN<sup>34</sup> se entiende que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor nivel de escrutinio y crítica respecto a la forma que desempeñan sus funciones y, en esa medida, están obligados a tolerar comentarios y señalamientos con motivo del desempeño de su cargo, aunque sean críticos o incómodos, sin que eso justifique el inicio de procedimientos de sanción en contra de quienes se expresan en ese sentido.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72.

<sup>33</sup> A modo de ejemplo, es factible ordenar la publicación y difusión de las partes relevantes de la sentencia en cuestión. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 120.

<sup>34</sup> Tesis CCCXXIV/2018, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO**; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 344; registro IUS: 2018711. Tesis CL/2014, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO**; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 808; registro IUS: 2006174. Tesis CLII/2014, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**; 10ª Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806; registro IUS: 2006172.

## **6. EFECTOS**

En consecuencia, por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada y, **por virtud de la incompetencia legal** del Tribunal local, dejar sin efecto **todo lo actuado** con motivo del procedimiento identificado con la clave TECZ-EA-08/2021.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** **Se revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y los **votos en contra** de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan, respectivamente, voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-247/2021.<sup>35</sup>

Este **VOTO RAZONADO** tiene como finalidad aclarar las razones por las que, en este caso, comparto que la Sala Superior es competente para conocer de una controversia en el que se cuestionan las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila<sup>36</sup> para iniciar un “procedimiento de corrección disciplinaria” en contra de las consejerías locales por la supuesta falta de respeto y consideración hacia el tribunal. Las razones de mi voto atienden a las diferencias fácticas y jurídicas del presente caso con el juicio SUP-JDC-189/2020 (*Caso Nayarit*), en el que voté en contra.

### I. Tesis del voto particular

Voto a favor en el presente asunto atendiendo a la naturaleza y alcance del procedimiento correctivo que inició el Tribunal Local (*sui generis*) el cual sí puede incidir en el desempeño del cargo de los integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local Electoral<sup>37</sup> de Coahuila por ser materialmente equiparable a un procedimiento de responsabilidades administrativas (naturaleza del procedimiento). Además, existe un precedente en el que se ha votado de manera similar tratándose de procedimientos administrativos instaurados en contra de consejerías.

### II. Caso Nayarit (SUP-JDC-189/2020)

En el *SUP-JDC-189/2020*, formulé un voto particular conjunto con los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Varga Valdez, en el cual, consideramos que la **Sala Regional** tenía competencia para conocer de medidas correctivas impuestas por el Tribunal Local en contra de una consejería por las manifestaciones que realizó en una sesión en cumplimiento de una sentencia.

<sup>35</sup> Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Secretariado.** Ana Jacqueline López Brockmann, Priscila Cruces Aguilar y Germán Rivas Candano.

<sup>36</sup> En adelante, Tribunal Local.

<sup>37</sup> En adelante, estos organismos se referirán como OPLE u OPLES.

En este sentido, sostuvimos que la Sala Superior no era competente para conocer de controversias vinculadas con autoridades electorales locales cuando éstas solo tuvieran incidencia en el ámbito local, no estuvieran vinculadas con una elección y **no se tratase de un supuesto exclusivo de conocimiento de la Sala Superior.**

Asimismo, puntualizamos, a partir de distintos precedentes,<sup>38</sup> que las Salas Regionales debían conocer de asuntos vinculados con la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, si ello, solo tenía incidencia en la esfera local y repercutía en el **ámbito individual.**

Finalmente, el voto destacó que el asunto no estaba vinculado con alguna elección y únicamente tenía efectos en el ámbito individual y en la esfera jurídica de la consejera que fue apercibida por sus manifestaciones.

### **III. Distinción con el caso Nayarit: naturaleza y alcance del procedimiento correctivo que inició el Tribunal Local**

Si bien los aspectos fácticos y jurídicos son similares con el *precedente de Nayarit*, en este caso, considero que es la manera y la finalidad con base en los cuales se desarrolló el procedimiento de corrección disciplinaria, lo que actualiza la competencia de la Sala Superior. En efecto:

- En el caso Nayarit, la consejera presidenta impugnó un **Acuerdo Plenario**, no vinculado con ningún expediente, por el que se le **apercibió** por expresiones que realizó en cumplimiento de una sentencia.
- En el presente caso (caso Coahuila), la consejera presidenta del OPLE impugna la resolución del Tribunal Local dictada en un **procedimiento de corrección disciplinario “atípico”**, no vinculado con algún expediente y por expresiones que realizó en cumplimiento de una sentencia.

En efecto, la diferencia con el *Caso Nayarit* radica en que en este caso se formó y substanció una especie de **procedimiento atípico**, cuyo objetivo fue: **1) determinar si los consejeros del OPLE vulneraron los principios de profesionalismo, objetividad e imparcialidad;** y, **2) disuadir o**

---

<sup>38</sup> SUP-JE-60/2020 y acumulados, SUP-JE-11/2020, SUP-JE-12/2020 y SUP-JE-15/2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

desincentivar la realización de conductas futuras similares y contrarias a la ley.

En el precedente de Nayarit únicamente se dictó un Acuerdo Plenario, su incidencia se limitaba al ámbito local y a la esfera individual de la consejería. En este caso, se desarrolló un procedimiento “análogo” a los procedimientos administrativos contra consejeros, esto es: 1) se dio vista a los consejeros con el acuerdo que ordenó la formación del expediente; 2) se otorgó un plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; 3) se llevó a cabo una audiencia de alegatos.

De ello, advierto que los efectos del procedimiento atípico trascienden a la esfera individual de la consejería y alcanzan al desempeño e integración del resto de los integrantes del Consejo General del OPLE, atendiendo precisamente a la manera en que se desarrolló y sus futuras implicaciones.

Adicionalmente, en la resolución que se impugna, el Tribunal Local **valoró** si las expresiones que realizaron las consejerías podían estar tuteladas bajo su derecho a la libertad de expresión o si, por el contrario, implicaban una falta de respeto a la función jurisdiccional, por ende, si dichas expresiones eran contrarias a los principios que rigen la función electoral (profesionalismo, objetividad e imparcialidad).

En este sentido, el Tribunal determinó que las expresiones estaban tuteladas como parte de su derecho a disentir del mandamiento judicial, siempre que no se dejara de cumplir con lo ordenado por aquél.

Con base en lo anterior, estimo que en este caso sí se actualiza la competencia de la Sala Superior al ser una especie de procedimiento administrativo tendiente a acreditar la **responsabilidad de una de las consejerías con una posible afectación al resto de sus pares.**

En efecto, la manera en que se desarrolló el procedimiento en cita puede incidir indebidamente en el desempeño del cargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de los OPLE, pues implica admitir que un Tribunal Local puede substanciar una especie de procedimiento de responsabilidad por el supuesto incumplimiento de los principios que rigen la función electoral e involucrar a todos los integrantes del órgano en su

sustanciación. **De manera que no se limita al ámbito individual de una consejería.**

Con base en lo anterior y, como razona el proyecto, se trata de un procedimiento “materialmente similar que puede equipararse” al que prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la remoción de consejerías electorales de los OPLE, por lo que, la Sala Superior es competente para conocer de la controversia.

Es importante puntualizar que previo a la emisión del voto en el *caso Nayarit*, el criterio unánime reconocía la competencia de la Sala Superior en controversias que pudieran derivar en responsabilidad de las consejerías de los OPLES. En el **SUP-AG-84/2019**, precisamente la Sala Superior razonó que, en presencia de procedimientos que pretendan fincar responsabilidades a los Consejeros Locales, la Sala Superior tiene competencia.

#### **IV. Conclusión**

Aunque en su oportunidad consideré que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las medidas correctivas que impongan los Tribunales Locales contra consejerías (con independencia de que esté sujeto o no al cumplimiento de un expediente); en esta ocasión, votaré a favor de la competencia de la Sala Superior, por el alcance y naturaleza del procedimiento que inició y substanció el Tribunal Local de Coahuila, cuyos efectos y finalidad trascienden la esfera individual de una de las Consejerías.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-247/2021; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

A continuación, expongo los motivos por los que, respetuosamente, me aparto del sentido y de las consideraciones de la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Superior, así como del único punto resolutivo de la sentencia emitida en este asunto. Lo anterior, ya que considero que el juicio ciudadano es improcedente, por falta de interés jurídico de la promovente; además, porque disiento de lo relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila es legalmente incompetente para iniciar, tramitar y resolver en un procedimiento sobre las afirmaciones que realizó una consejera local y para dirimir si estas se apegaron a los principios rectores de la materia electoral, así como para imponer una corrección disciplinaria.

Para efectos de esta exposición, divido el presente voto en los siguientes rubros: 1. Hechos relevantes del caso. 2. Decisión de la mayoría. 3. Improcedencia del juicio de ciudadanía; 4. Consideraciones sobre la competencia del tribunal electoral local y 5. Conclusión.

**1. Hechos relevantes del caso.**

En octubre y diciembre de dos mil veinte y enero del presente año, una consejera y un consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de Coahuila realizaron críticas al Tribunal Electoral de esa entidad, al dar cumplimiento a diversas sentencias pronunciadas por este.

El ocho de febrero de este año, el referido órgano jurisdiccional ordenó formar el expedientillo auxiliar TECZ-EA-08/2021, por considerar que las expresiones de las consejerías del mencionado

instituto podrían constituir una falta de respeto o consideración hacia ese tribunal, así como a los principios de profesionalismo y objetividad con que deben conducirse esos funcionarios.

El diecinueve siguiente, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en el que determinó que no se impondría una medida correctiva a la consejera y el consejero del Instituto Electoral de Coahuila.

Inconforme, el veintiséis de febrero pasado, la consejera promovió juicio ciudadano, en el que planteó que el tribunal local es legalmente incompetente para emitir una resolución que tenga por objeto evaluar la función de las consejerías electorales locales.

**2. Decisión de la mayoría.** La mayoría de los integrantes de esta Sala determinó:

a) Que el juicio de ciudadanía resulta procedente, ya que a pesar de que la actora cuestiona una resolución en la que el tribunal local no le impuso una sanción, ello es insuficiente para considerar que carece de interés jurídico, porque su reclamo incide en el desempeño de su encargo, en la medida en que:

- Se trata de un acto de molestia que implica tolerar ser objeto de una evaluación al desempeño de la función, independientemente del resultado de la revisión;

- Produce un efecto inhibitorio o disuasorio a la libre expresión de las consejerías;

- Tiene como consecuencia amplia obligar a las consejerías a modular o modificar su conducta de tipo institucional que, por naturaleza, fue diseñado para la confrontación de ideas; y

- Genera incertidumbre sobre quién es la autoridad competente para definir qué es lo prohibido y qué lo permitido.

b) En el fondo, se determinó que el Tribunal Electoral del Estado



de Coahuila es legalmente incompetente para iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo, a fin de evaluar el desempeño de las funciones de una consejería electoral local, o determinar si estas se apegan a los principios rectores de la materia electoral en el ejercicio de sus funciones, incluso con motivo de supuestas expresiones críticas dirigidas a la autoridad jurisdiccional.

### 3. Improcedencia del juicio de ciudadanía.

Como adelanté, no comparto el criterio de la mayoría, puesto que considero que el juicio de ciudadanía es improcedente, por falta de interés jurídico de la promovente.

En efecto, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral deriva que los juicios y recursos previstos en la mencionada Ley son improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Dicho interés constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, pues se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y **la providencia que se pide para ponerle remedio**, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, **ser restituido en el goce del mismo, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada**<sup>39</sup>.

Lo expuesto es trascendente, puesto que en los casos en que el sentido de la decisión final adoptada dentro de un procedimiento no produzca una afectación directa e inmediata a un derecho de la parte

<sup>39</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

promovente, **por serle favorable**, esta carece de interés jurídico, ya que el ejercicio de la acción y la consecuente activación de la maquinaria judicial está reservado a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad y que precisamente, ante ese escenario, requieren la restitución en el disfrute de un determinado derecho.

De esa manera, ante la existencia de una resolución favorable, ni ésta ni el procedimiento previo pueden actualizar un acto privativo ni de molestia, porque los primeros son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de las personas, y que emergen previo juicio seguido ante un tribunal previamente establecido; mientras que los segundos (de molestia) son aquellos que solo *restringen de manera provisional o preventiva* un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Cabe precisar que la perspectiva que aquí se plasma, es acorde con múltiples criterios emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, quienes han sostenido una directriz consistente, en el sentido de que resultan improcedentes los juicios y medios de impugnación en distintas materias, cuando existe resolución favorable al particular, pues al no afectarle en definitiva dicha decisión, carece de interés jurídico, resultando irrelevantes, incluso, las eventuales violaciones que pudieran haber ocurrido en el procedimiento o en la resolución.

A manera de ejemplo, se citan las tesis y jurisprudencias que se mencionan enseguida:

a) Tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 244077, de rubro: **“LAUDO ABSOLUTORIO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI QUIEN LO PROMUEVE ES LA PARTE BENEFICIADA”**.

b) Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Decimosexto Circuito, con número de registro digital 229146, de la voz: **“SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO. NO AFECTA SU INTERÉS JURIDICO”**.

c) Tesis II.T.3 L, aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. NO CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO, LAS VIOLACIONES PROCESALES, SI EL FALLO LO FAVORECE”**.

d) Jurisprudencia 2330, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 903003, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE CUANDO LA PARTE QUEJOSA OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN ESA VÍA”**; y

e) Jurisprudencia 6/2017, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz: **“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO”**.

Sentado lo anterior, como quedó descrito en páginas anteriores, en el caso la resolución combatida es la pronunciada el diecinueve de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en el expediente auxiliar TECZ-EA-08/2021, en la que:

a) Declaró que tenía competencia legal para evaluar si las manifestaciones de consejeros electorales locales, entre ellos, de la actora, podían o no constituir situaciones impropias, que ameritaran ser disuadidas por ese tribunal; y

b) **Determinó que no era procedente imponer una medida disciplinaria contra los consejeros electorales, por considerar que se realizaron en el ejercicio de su función pública.**

En ese orden, considero que dicha resolución no afecta el

interés jurídico de la actora, ya que la decisión del tribunal local no repercutió en sus derechos subjetivos, sino que le resultó favorable, de ahí que no es factible restituirla en una prerrogativa que resultara vulnerada e, incluso, objetivamente no es viable que obtenga en este juicio de ciudadanía un beneficio real.

Dicho de otro modo, si en el punto resolutivo de la decisión atacada el tribunal local declaró que no procedía imponer una medida disciplinaria contra la actora, ésta carece de interés jurídico para cuestionar tal determinación a través de un juicio de ciudadanía, puesto que independientemente de que considere que el referido órgano jurisdiccional carecía de competencia legal para pronunciarse sobre sus manifestaciones, lo relevante es que el sentido de la decisión impugnada le fue favorable, de modo que la declaratoria de competencia para conocer del asunto no implicó afectación alguna en la esfera de derechos de la ahora demandante.

Consecuentemente, los argumentos de la responsable en el sentido de que resultó legalmente competente para conocer de las manifestaciones vertidas por los consejeros, por sí mismos, no causan agravio a la actora, dado que es evidente que la parte resolutive no le deparó perjuicio alguno, pues no le impuso una corrección disciplinaria, ni produjo un efecto inhibitorio o disuasorio a la libre expresión de las consejerías, tan es así, que no imprimió un efecto vinculante que obligara a las consejeras y los consejeros y, especialmente a la actora, a hacer, no hacer o a tolerar algo, sino que sólo se ciñó a la declaratoria de improcedencia de la corrección.

No se inadvierte que la promovente solicita, como medida de reparación integral, la no repetición de la conducta, por parte del tribunal local.

Sin embargo, esa solicitud no torna procedente el juicio, puesto que, objetivamente, no se aprecia que la resolución atacada o el procedimiento que le precedió haya ocasionado una lesión real y actual a un derecho subjetivo de la parte actora; por tanto, debe



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

atenderse a las disposiciones legales que regulan la procedencia del juicio de ciudadanía y no a la pretensión o argumentación que formulen las partes.

Conviene precisar también que esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-1573/2016 y SUP-JDC-189/2020, aceptó la procedencia de los juicios ciudadanos para analizar las determinaciones de tribunales locales, en las que se sancionó y apercibió, respectivamente, a los integrantes de institutos electorales estatales con motivo de manifestaciones vertidas en torno a la actuación de dichos órganos jurisdiccionales.

En esos casos, el interés jurídico se tuvo por acreditado ante la existencia de un mandato de autoridad que impuso a los entonces actores correcciones disciplinarias, consistentes en un apercibimiento y una sanción específica; por lo que, a contrario sentido, si en este asunto no existieron esas particularidades, no es dable considerar justificada la exigencia para promover el juicio ciudadano.

#### **4. Consideraciones sobre la competencia del tribunal electoral local.**

Independientemente de lo expuesto, en cuanto al tema de fondo, tampoco comparto las consideraciones contenidas en la decisión de mayoría, relativas a que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila es legalmente incompetente para iniciar, tramitar y resolver sobre las afirmaciones que realizó una consejera local y para dirimir si estas se apegaron a los principios rectores de la materia electoral, así como para imponer, en su caso, una corrección disciplinaria.

Esto es así, porque considero que, al margen de la denominación del procedimiento o la conformación de un expediente diverso a los que se formaron con motivo del trámite de asuntos que resolvió el tribunal electoral local, este sí tiene competencia legal para pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de

normas electorales que permiten la imposición de correctivos disciplinarios.

Para evidenciar tal aserto, estimo conveniente precisar los conceptos de competencia y procedencia, así como traer a contexto las normas aplicadas en el procedimiento de origen.

Al respecto, es importante recordar que la competencia es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del artículo 16 del Pacto Federal y, consecuentemente, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a un resolutor para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, y cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

En otras palabras, la competencia es la facultad que cada juzgador o tribunal de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio; en la inteligencia de que, tradicionalmente, se identifica como uno de los presupuestos procesales en su sentido básico, dado que es necesario que el tribunal sea competente para que el procedimiento sea válido.

Por su parte, la *procedencia* se traduce en una noción que en el ámbito procesal alude a la posibilidad legal de que una acción alcance su objetivo; de tal forma que para establecer si un juicio o medida es procedente, deben reunirse los imperativos previstos en la ley, pues de lo contrario, se actualizaría la imposibilidad legal de tramitar válidamente una controversia, o bien, de adoptar una determinación.

Una vez precisado el concepto de los aludidos presupuestos, es necesario señalar que el Tribunal local fundó su actuación, entre otros,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

en los artículos 13<sup>40</sup> y 75<sup>41</sup> de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, al considerar que de esos preceptos se obtiene:

a) La atribución -de ese órgano- de adoptar todas las medidas necesarias que resultaran aplicables para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión que resultara contraria al orden o a los principios que deben regir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; y

b) La facultad -de ese tribunal- para imponer correcciones disciplinarias tendentes a mantener el orden, respeto y la consideración debidas a tal órgano.

Ahora, la problemática jurídica que emana de los autos pone de relieve que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila analizó la viabilidad de imponer una corrección disciplinaria, *contemplada en la ley de medios local*, a Consejeros del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con motivo de manifestaciones críticas que éstos realizaron sobre el órgano jurisdiccional estatal y que tuvieron relación con el cumplimiento de sentencias emitidas por este.

En ese sentido, si se parte de la base de que la competencia es la facultad que cada tribunal tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio; difiero de considerar que el tribunal señalado como responsable carece de competencia legal en el caso.

<sup>40</sup> “Artículo 13. [...]”

*El Tribunal Electoral deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios que deben regir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación”.*

<sup>41</sup> “Artículo 75. Para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley y las resoluciones, acuerdos o sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos e imponer sanciones por incumplimiento; el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento. II. Amonestación. III. Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad capital del Estado de Coahuila. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. IV. Auxilio de la fuerza pública. V. Arresto hasta por treinta y seis horas. [...]”

Ello es así, porque la legislación electoral local prevé la facultad de ese órgano de imponer discrecionalmente correcciones disciplinarias y la responsable analizó la factibilidad de aplicar la referida ley al caso concreto, con motivo de que estimó que los consejeros electorales no guardaron la consideración debida a ese órgano jurisdiccional, por las manifestaciones formuladas al cumplir con sentencias dictadas por este.

De esa manera, la actuación del tribunal local se encuentra amparada en disposiciones legales que rigen su actuación y que tienen como finalidad que se logre un orden y un respeto hacia las autoridades jurisdiccionales encargadas de la resolución de asuntos en materia electoral.

Por ello, independientemente de que el expediente que formó el tribunal local se haya tramitado por cuerda separada y que las sentencias pronunciadas por ese órgano se hayan declarado cumplidas de manera previa a la apertura de aquél; lo relevante del caso es que la competencia legal se surte, en tanto que la actuación del tribunal se encaminó a dilucidar si procedía aplicar una ley que le confiere la facultad de imponer correctivos disciplinarios a determinadas autoridades, entre las que se encuentran los Consejeros Electorales locales, quienes figuraron como parte en diversos expedientes que fueron del conocimiento del tribunal electoral local y en donde aquellos se encontraban vinculados a cumplir las decisiones de este.

En congruencia con lo expuesto, estimo que los hechos vinculados con faltas de respeto atribuidos a los miembros de un Consejo Electoral Local, cuando estén vinculados con el cumplimiento de una sentencia de un tribunal, no sólo pueden ser conocidos a través de un procedimiento sancionador competencia de los órganos internos de control respectivos.

Considero que el vínculo existente entre los servidores públicos y el Estado, acorde con el sistema constitucional y legal que lo rige,



involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son, por ejemplo: *el administrativo*, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública; *el político* cuando así está previsto en función de la investidura; y, además, **el que emana de la calidad de parte que surge con motivo de procedimientos jurisdiccionales en materia electoral**, pues también en estos las partes tienen derechos y obligaciones y, consecuentemente, deben responder de las conductas que les sean atribuibles.

En congruencia con lo anterior, la circunstancia de que las consejerías electorales se encuentren sujetas a diversos regímenes de responsabilidad trae como consecuencia que, ante una actuación presuntamente irregular, puedan ser sujetas de distintos tipos de responsabilidad, mediante el procedimiento o procedimientos y ante la autoridad o autoridades correspondientes.

Así, el hecho de que cierto tipo de conductas de las consejerías electorales deban ser del conocimiento exclusivo del Instituto Nacional Electoral y otras del conocimiento del órgano interno de control, no implica que las consejeras y consejeros sean inmunes a otro tipo de responsabilidades. Particularmente, en lo que al caso interesa, las consejeras y consejeros electorales no pueden considerarse inmunes a la jurisdicción del tribunal electoral local, en lo que atañe a la obligación de guardar el respeto y la consideración debidas al órgano jurisdiccional. Sobre esa lógica, los tribunales locales sí están en aptitud de imponer correcciones disciplinarias a las consejerías electorales estatales cuando se actualicen los supuestos previstos en la ley, esto es, cuando no guarden el respeto y la consideración debidas al órgano jurisdiccional y esto no implica de ninguna manera invadir las atribuciones de las otras autoridades encargadas de conocer de los procedimientos de responsabilidad a los que pueden ser sujetas las consejeras y consejeros electorales.

En este orden de ideas, estimo que el tribunal local tiene competencia legal para analizar la conducta de los consejeros por hechos que puedan constituir faltas de respeto o consideración hacia la investidura del tribunal, así como para imponer sanciones por el

incumplimiento a ese deber, pues ello encuentra sustento en el orden legal.

Además, no puede considerarse que esto inhiba la deliberación o los debates de los consejeros y consejeras de un instituto electoral, porque lo único que se analiza en este tipo de casos, es si se falta o no al respeto al tribunal, aunado a que, en caso de que así se determine y se imponga una sanción, la resolución respectiva puede ser impugnada y, en su caso, modificada o revocada.

Esta postura guarda congruencia con lo resuelto por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-189/2020.

Ciertamente, en la sentencia pronunciada en el aludido expediente, esta Sala implícitamente reconoció la competencia del tribunal electoral local, para dictar un acuerdo en el que apercibió al Consejo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que se condujera con respeto a la función jurisdiccional y en el que vinculó a ese consejo a abstenerse de realizar descalificaciones contra los integrantes del pleno de ese órgano jurisdiccional local; **en la inteligencia de que el análisis que llevó a cabo esta Sala versó sobre la *procedencia* de la medida adoptada**, por lo que es claro que el tema de la competencia del tribunal local quedó superado.

No se omite destacar, que esta postura no implica prejuzgar sobre la procedencia o no de la medida; puesto que ello no fue materia de análisis en esta instancia, precisamente porque, como anticipé, en el caso la determinación de la responsable fue en el sentido de considerar que no era procedente la imposición de correctivo disciplinario alguno.

## **5. Conclusión.**

Por lo expuesto, disiento de las consideraciones de la mayoría en torno a la procedencia del juicio, así como en cuanto al fondo, y me aparto del resolutivo único de la sentencia, en los términos de este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-247/2021, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con la debido respeto y consideración a la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular en el presente asunto, toda vez que, en mi opinión, el presente medio de impugnación debe desecharse por falta de interés jurídico de la promovente.

**Contexto del asunto**

La actora, Gabriela María de León Farías es Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, y busca revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en lo que denomina un “procedimiento instaurado en su contra” derivado de dos manifestaciones críticas que, en el ejercicio de su función, hizo con relación al órgano jurisdiccional local con motivo del cumplimiento a distintas sentencias de esa autoridad jurisdiccional.

El Tribunal local tuvo por cumplidas las determinaciones respecto de las cuales la actora se manifestó críticamente.

A pesar de que tales asuntos estaban formalmente concluidos, el 8 de febrero de 2021, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó formar un expedientillo auxiliar (TECZ-EA-08/2021), por considerar que las expresiones de las consejerías del OPLE podrían constituir una falta de respeto o consideración hacia ese tribunal, así como a los principios de profesionalismo y objetividad con que deben conducirse esos funcionarios.



Posteriormente, el 19 de febrero, el Tribunal local emitió la resolución reclamada en este juicio, en la que estimó ser competente para evaluar las manifestaciones de las consejerías y determinar, si pueden o no constituir situaciones impropias y en las que se advierta que no se guardó el respeto y consideración debida y, por ende, pueden ser objeto de correcciones disciplinarias, o bien si dichas expresiones se encuentran protegidas por la libertad de expresión como derecho político de las consejerías electorales para ejercer el cargo, de manera autónoma, en atención a la facultad de este órgano jurisdiccional para disuadir o desincentivar la realización de infracciones a la ley.

### **Sentido de la sentencia aprobada**

La sentencia aprobada por la mayoría **revoca** la resolución combatida, al considerarse, en esencia, que el Tribunal Local no es competente legalmente para instaurar un procedimiento administrativo contra consejeros de OPLES, porque su facultad de imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias no le alcanza para tal efecto. Además, porque la instauración de un procedimiento administrativo contra consejeros de OPLES corresponde al INE.

### **Postura de desechamiento**

Disiento de las consideraciones y sentido de la sentencia, porque, en mi concepto, el medio de impugnación se debe desechar, ya que, en la resolución impugnada se decidió que no era procedente imponer medida disciplinaria alguna a la Consejera Presidenta y otro consejero del OPLE, cuyas expresiones críticas fueron materia de la resolución.

Señala la resolución impugnada que las expresiones emitidas por los consejeros electorales se realizaron en el ejercicio de su función pública, bajo el principio de buena fe y, que no había motivo para justificar la imposición de alguna corrección disciplinaria.

**SUP-JDC-247/2021**

Como se advierte, la resolución impugnada no concluye con determinación de sanción o medida disciplinaria alguna, lo que genera, la improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico, ante la ausencia concreta de afectación en los derechos político-electorales de la promovente, en su vertiente del ejercicio en el cargo.

En consecuencia, en mi consideración, el medio de impugnación debe desecharse, por lo que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-247/2021.**

Con el respeto debido, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el expediente arriba indicado, en la que se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expedientillo auxiliar TECZ-EA-08/2021, en el sentido de no imponer una medida correctiva a la Consejera Presidenta y a un Consejero Electoral del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por las expresiones que formularon en la sesión que celebraron para dar cumplimiento a dos sentencias del órgano jurisdiccional electoral local.

La razón toral que me lleva a votar en contra y a emitir el presente voto particular es que, para el suscrito, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey para conocer y resolver el asunto, por las razones que enseguida expongo.

#### **I. Consideraciones de la mayoría.**

La posición mayoritaria estima que esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque, desde su perspectiva, la resolución reclamada asume la posibilidad de que el tribunal electoral local determine una responsabilidad administrativa a las consejerías electorales de la entidad.

En tal virtud, se razonó que la competencia de esta máxima instancia jurisdiccional se actualiza porque se debe determinar si los actos del Tribunal Electoral local inciden en la autonomía y desempeño del cargo de los integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de la entidad.

Para sustentar dicha conclusión, en la sentencia se dan las razones siguientes:

- a)** Si la Sala Superior es competente para conocer de los casos vinculados tanto con la integración de una persona al cargo de consejería de un OPLE como con su remoción, lo consistente es que también sea competente para revisar aquellos asuntos relacionados con el desempeño del cargo de consejería en los que se cuestionen, por ejemplo, actos que puedan afectar la autonomía e independencia de las consejerías o la posibilidad de manifestarse libremente en el ejercicio de su función incluso de forma crítica.
  
- b)** Si bien la Sala Superior ha descentralizado la revisión de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que los tribunales electorales locales imponen a las consejerías electorales, no lo ha hecho respecto del resto de actos que pudieran incidir en el desempeño de sus funciones, de entre otras, respecto de la forma en que se expresan en las sesiones públicas de los OPLE o en torno a la forma en la que cumplen con los principios que rigen la función electoral y que pudieran afectar la forma en que se percibe su actuación o incluso su permanencia en el OPLE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- c) Es cierto que un procedimiento seguido por un Tribunal electoral local cuyo objetivo es revisar el desempeño de la función de las consejerías de un OPLE o analizar si, en el ejercicio de su encargo, las consejerías se apegaron o no a los principios que rigen la materia electoral no es formalmente un procedimiento de los que prevé la LEGIPE. No obstante, dado que su objetivo materialmente es similar, deben equipararse.

## **II. La resolución impugnada no se emitió para evaluar el desempeño de las consejerías electorales.**

Como adelanté, la posición mayoritaria sustenta el sentido de la sentencia, en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila inició, sustanció y resolvió un procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa de las consejerías electorales por las manifestaciones que formularon en la sesión en que dieron cumplimiento a diversas sentencias del órgano jurisdiccional local.

No comparto esta postura porque, en ninguna parte de la resolución impugnada se advierte que esa hubiera sido la intención o el propósito del Tribunal responsable.

Esto es, en la resolución reclamada nunca se señaló que el expedientillo se hubiera integrado para evaluar el desempeño de las consejerías electorales, o bien, para dilucidar si incurrieron en responsabilidad administrativa.

Por el contrario, lo que sí está plasmado en la determinación que se cuestiona es que el Tribunal local estableció que lo que se

debía resolver era **si había lugar a imponer una corrección disciplinaria** a la y el consejero electoral por las manifestaciones de disenso que esgrimieron en la sesión en que el OPLE dio cumplimiento a un par de sentencias del órgano jurisdiccional.

Para ello, todos los fundamentos que se invocaron corresponden a la Ley de Medios de Impugnación local y tienen que ver con los medios de apremio y correcciones disciplinarias que el Tribunal local puede imponer para hacer cumplir la ley y sus resoluciones, acuerdos y sentencias, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos.

Por tanto, a mi juicio, resulta incongruente que en la sentencia aprobada se hable de responsabilidad administrativa, remoción de consejeros y competencias del Instituto Nacional Electoral, porque, insisto, la responsable se limitó a señalar que lo se debía determinar era si había elementos para imponer una corrección disciplinaria y para ello, se debía dilucidar, si las manifestaciones en cuestión había significado alguna falta de respeto o a la consideración debida que las autoridades deben guardar ante el órgano jurisdiccional electoral de la entidad.

### **III. Certeza y seguridad jurídica.**

Si se toma en consideración que la controversia se limitó en determinar si había o no elementos para imponer a las consejerías electorales una medida de apremio o corrección disciplinaria, debemos seguir los precedentes que este Pleno ha emitido en casos similares.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha resuelto remitir a las Salas Regionales asuntos en los que, consejerías electorales



locales impugnan actos de tribunales electores estatales relacionados con el cumplimiento de sus sentencias, por ejemplo, cuando impugnan la imposición de medidas de apremio y correcciones disciplinarias por hacer manifestaciones de crítica o desacuerdo con un determinado mandato judicial.

Dicho criterio se adoptó al dictar sentencia en los diversos expedientes SUP-JDC-130/2021 y SUP-JDC-56-2019, en los que esta Sala Superior razonó que era necesario seguir una política judicial que permitiera que las salas regionales participaran de manera más activa e integral en el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales que se generen en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia.

Las razones principales que dimos para remitir los asuntos a las Salas Regionales fueron: 1. Que la controversia sólo tenía incidencia en el ámbito local; y 2. Que los asuntos de origen tenían que ver con cuestiones competencia de las Salas Regionales.

Desde mi perspectiva, en este caso se cumplen esas mismas razones y, por tanto, considero que se debió seguir la línea jurisprudencial trazada y remitir el asunto a la Sala Regional Monterrey, quien ejerce jurisdicción en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Esto hubiera permitido dar certeza y seguridad jurídica, tanto a las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales) como a las propias salas regionales de este Tribunal Electoral, respecto al criterio y vía procesal que deben seguirse cuando se impugnen actos de tribunales estatales electorales relacionados con la imposición de medidas de

apremio o correcciones disciplinarias a los integrantes de un OPLE.

En mi concepto, establecer excepciones y criterios casuísticos no abonan al diálogo judicial y jurisprudencial que es deseable exista entre las autoridades que conforman el sistema electoral nacional de nuestro país.

#### **IV. Conclusión.**

Como el Tribunal responsable se limitó a señalar que en el expedientillo que integró se debía determinar si había lugar a imponer una medida de apremio o corrección a las consejerías electorales, para dar certeza y seguridad jurídica, se debió haber seguido la línea jurisprudencial fijada por esta Sala Superior y remitir el asunto a la Sala Regional Monterrey por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por las razones y consideraciones expuestas, es que no comparto la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.